000571/2009

---- Trelew, de octubre de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 183, contra la sentencia de fs. 181/182, concedido que fuera el mismo a fs. 184, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 185/186, corrido traslado a la contraria a fs. 187, contestado el traslado conferido mediante la presentación de fs. 188.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 181/182 el Sentenciante de grado rechaza la excepción de prescripción interpuesta por el codemandado P. P.. Funda lo resuelto en que el contrato de compraventa mercantil es aquel por el cual una persona se obliga a entregar una cosa objeto de la convención o a hacerla adquirir en propiedad a otra persona que se obliga por su parte a pagar un precio, *comprándola para revenderla o alquilarla* (arts. 450 y 451 del C.Com.). Puntualiza que el contrato de compraventa mercantil es un instrumento jurídico fundamental para el comercio, presuponiendo la presencia de sujetos (comerciantes) que *compran para revender*. Insiste en que la venta solo es comercial cuando el vendedor ha adquirido la cosa con la intención de lucrar enajenándola o locándola. En tal sentido, argumenta que la demandada S. S. M. S.A. adquirió el ecógrafo para su uso, puesto que no fue alegado por el excepcionante que la intención de la misma haya sido revenderlo o alquilarlo. Finalmente señala que el art. 452, inc. 2º del C.Com. puntualmente establece que no se considerarán mercantiles, entre otros, los objetos destinados al consumo del comprador o de la persona por cuyo encargo se haga la adquisición. Concluye que del juego armónico de las normas citadas se deriva que la compraventa en cuestión no es una operación mercantil a la que deban aplicarse los institutos normados por el C.Com., sino mas bien es un contrato civil, siendo las normas del C.C. las que deben aplicarse, por lo que rige la prescripción de diez años establecida por el art. 4023 del C.C., no encontrándose, en consecuencia, prescripto el reclamo objeto de la demanda.----------

---- II.- A fs. 183 el Dr. P. A., en representación de P. S. P., apela lo resuelto. Concedido a fs. 184 el recurso interpuesto, expresa agravios mediante el memorial de fs. 185/186. Luego de individualizar el objeto del recurso transcribe textualmente los fundamentos del fallo que resuelve el rechazo de la defensa de prescripción. A continuación dedica dos párrafos a la crítica de la sentencia apelada en los que afirma: “El S. S. M. S.A., principal demandado en autos desarrolla una actividad lucrativa que consiste entre otras en la explotación de los equipos con que cuenta, dentro de los cuales se halla el ecógrafo proporcionado por la parte actora. El destino que le da la principal accionada al ecógrafo es de carácter comercial, atendiendo a que obtiene por el mismo un beneficio de lucro, de allí que cabe encuadrar a la relación como de carácter comercial y no en el marco del Código Civil como lo ha expuesto el juzgador de grado”. Peticiona

se revoque el pronunciamiento dictado y se acoja la defensa de prescripción opuesta por su mandante, con costas.----------

---- III.- A fs. 188 contesta la contraria el traslado que le fuera conferido a fs. 187. Señala que el apelante omite completamente intentar rebatir los fundamentos en que se sustenta el decisorio atacado, e insiste en sus argumentos primigenios que, precisamente, han sido puntualmente desvirtuados por el juzgador de grado con basamento en las normas legales aplicables al caso. Afirma que el recurrente se limita a expresar una opinión divergente, sin dedicar siquiera un párrafo para exponer cuál habría sido el error en el razonamiento del a quo. Esgrime que el apelante no funda en alguna norma jurídica, o en doctrina y jurisprudencia, sus afirmaciones contrarias al criterio del Sentenciante. Sin perjuicio de lo expresado valora que aún reputando de carácter comercial la compraventa de marras, no cabría considerar prescripta la acción entablada. Peticiona se rechace la apelación interpuesta.----------

---- IV.- La expresión de agravios, en aras de conformar el sustento argumental del recurso de apelación, no debe reducirse a un mero disentir con lo decidido por el juzgador, sino que se debe criticar: *atacar directamente la fundamentación de la resolución, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiere tener*. La falta de cumplimiento de la crítica concreta y razonada de los puntos del fallo recurrido aparejan la declaración de deserción del recurso de apelación" (C1a de Apel. Civ. y Com., Córdoba, 01/09/03, "LIPCEN, Mauricio c/ GONZALEZ, Dolores y Otros s/ Ejecutivo", elDial - AA1C9B).----------

---- La crítica concreta y razonada que debe contener el memorial de agravios, ha de consistir en la indicación, punto por punto, de los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al pronunciamiento. En consecuencia, deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho en que fundó el *a quo* su decisión a través de la expresión de las circunstancias fácticas y de las razones jurídicas por las cuales se tachó de erróneo el pronunciamiento (CNCiv., Sala E , 17/10/985, L.L., 1985-E-402, 37.048-S).----------

---- Y, no critica directamente la parte recurrente los argumentos centrales desarrollados por el Sentenciante de Grado. Es que, como ya fuera señalado, el Juez de grado fundó su decisión en que el contrato de compraventa mercantil presupone no solo la presencia de sujetos (comerciantes), sino que la cosa objeto de la convención se compre para revenderla o alquilarla, con la intención de lucrar enajenándola o locándola (arts. 450 y 451 del C.Com.). El a quo, con fundamento en lo dispuesto por el art. 452, inc. 2º, del C.Com., excluyó expresamente del concepto de compraventa comercial a la adquisición para el uso del comprador. Y, fue por el juego armónico de todas normas individualizadas que concluyó que la compraventa en cuestión no era una operación mercantil a la que deban aplicarse los institutos normados por el C.Com.----------

---- No se hace cargo el recurrente de los concretos argumentos expuestos por el Juez de grado. No analiza los presupuestos de la compraventa mercantil, no cuestiona los

individualizados por el a quo, no encuadra la operación en los expresos presupuestos exigidos por el Juez al resolver ni critica el supuesto de exclusión –compra para uso del comprador- en que el Juez de primera instancia fundara su sentencia. Es que, ninguna referencia ni análisis introduce el apelante de lo dispuesto por los arts. 450, 451 y 452, inc. 2º del C.Com., no les confiere a dichas normas una interpretación distinta a la dada por el Juez de primera instancia, ni cita doctrina ni jurisprudencia que les asigne otro alcance. Tampoco argumenta de qué modo la compraventa concretada encaja en los presupuestos exigidos por la sentencia apelada y se aparta del supuesto de excepción en que expresamente el a quo basara su sentencia.----------

---- Es de recordar que el agravio debe proveer a la instancia revisora las razones que se esgrimen para sostener que el juzgador del anterior grado ha incurrido en error, equívoco, omisión, o bien que puntualice las deficiencias que se le endilgan al razonamiento sentencial para decidir que este es injusto o contrario a derecho. Es decir, debe refutarse las conclusiones de hecho o derecho que vertebran la decisión del “a quo”, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento. Recuérdese que la segunda instancia no es autónoma, ni es reconducción, sino que es dependiente de lo actuado en el grado precedente y es revisión de su sentencia, a cuyo efecto requiere el elemento nuevo, cual es la crítica que deben contener los agravios. De allí que, si faltan esas argumentaciones carece el tribunal de Alzada de motivos para confrontar los argumentos del “a quo” con los que aduce la parte recurrente en apoyo de su impugnación (esta Sala, S.D.C. 11/03).---------

---- Es que, la Alzada es instancia de revisión del pronunciamiento del juez, por lo que la expresión de agravios debe contener necesariamente la impugnación concreta de su pensamiento, ya que es el acto por el cual el apelante refuta las conclusiones establecidas por la sentencia. Si faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del a quo con los que, de contrario, aduce la parte que se considera afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional (Conf. Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo Perrot, 1.975, T. V, pág. 599).----------

---- En tal sentido, la ausencia de fundamentos específicamente referidos a consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, importa consentimiento tácito y determina la inexistencia de agravio. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen a la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (conf. Morello, Sosa y Berizonce, “Código Procesal …”, t. III, págs. 360, punto e, y 370, respectivamente, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1.988).----------

---- Así, si no se formulan agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos considerados por el juez de primera instancia, quedan consentidos aquellos sobre los cuales no se cumplimentó esa carga (esta Sala, SDL 47/03).----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- Declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 183, contra el decisorio de fs. 181/182, concedido a fs. 184.----------

---- Imponer las costas de Alzada a la parte apelante vencida (arts. 68, 69 y concs., CPCC), sin regular honorarios a favor del Dr. P. A. en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3, ley XIII, nro. 4, antes ley 2.200), regulando los honorarios correspondientes a los Dres. C. H. A. y E. O. R., en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida por ante este Tribunal y al resultado obtenido, en un 30 % de los que a su favor han sido establecidos por su intervención en primera instancia (art. 13, ley XIII, nro. 4, antes ley 2.200).----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº 221 DE 2009 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA